

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2027
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Subsecretaría de Educación Superior
Educación Superior (01, 02)

PARTIDA	:	09
CAPÍTULO	:	90
PROGRAMA	:	03

Sub-Título	Ítem Asig.	Denominaciones	Glosa N°	Moneda Nacional Miles de \$
09		INGRESOS		4.015.014.427
		APORTE FISCAL		4.015.014.417
	01	Libre		3.698.228.433
15	02	Servicio de la Deuda Interna		316.785.984
		SALDO INICIAL DE CAJA		10
24		GASTOS		4.015.014.427
		TRANSFERENCIAS CORRIENTES		3.193.652.103
	01	Al Sector Privado		321.183.821
	196	Aporte Artículo 2° DFL (Ed) N°4, de 1981		124.695.298
	218	Basal por Desempeño Universidades Art. 1° DFL. (Ed.) N° 4 de 1981	03	41.203.678
	805	Aplicación Ley N° 20.634	04	20.494.191
	806	Recargo Aplicación Ley N° 20.027	05	127.838.997
	853	Aporte para Fomento de Investigación	06	6.951.657
	03	A Otras Entidades Públicas	07	2.871.963.357
	052	Programa de Acceso a la Educación Superior	08	20.607.522
	198	Financiamiento Institucional para la Gratuidad-Universidades	09	1.819.372.635
	199	Financiamiento Institucional para la Gratuidad-Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica	10	780.346.043
	200	Becas Educación Superior	11	240.490.355
	802	Fondo de Desarrollo Institucional	12	11.146.802
	09	A Unidades o Programas del Servicio		504.925
	860	Fortalecimiento Formación Técnico Profesional Educación Superior	13	504.925
	30	ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS		489.335.511
	01	Compra de Títulos y Valores	14	489.335.511
	33	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		15.240.809
	01	Al Sector Privado		15.240.809
	036	Aplicación Letra a) Art.71 bis de la Ley N° 18.591	15	1.041.152
	401	Fondo de Desarrollo Institucional - Infraestructura	12	2.843.426
	409	Basal por Desempeño Universidades Art. 1° DFL. (Ed.) N° 4 de 1981	03	11.356.231
	34	SERVICIO DE LA DEUDA		316.785.994
	01	Amortización Deuda Interna		302.977.675
	03	Intereses Deuda Interna		13.808.309
	07	Deuda Flotante		10
35		SALDO FINAL DE CAJA		10

GLOSAS :

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2027
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Subsecretaría de Educación Superior
Educación Superior (01, 02)

PARTIDA	:	09
CAPÍTULO	:	90
PROGRAMA	:	03

01 Las transferencias de recursos corrientes y de capital podrán ser otorgadas a instituciones de educación superior estatales y privadas, así como aquellos casos que se establezcan en las respectivas glosas presupuestarias de este Programa. La transferencia de recursos será de acuerdo con los procedimientos establecidos en las respectivas normativas vigentes, considerando además que la distribución de los recursos entre las instituciones de educación superior se efectuará por uno o más decretos del Ministerio de Educación, copia de los cuales será remitida a la Dirección de Presupuestos al momento de su total tramitación.

Los recursos de las asignaciones de este programa presupuestario serán entregados a dichas instituciones directamente por la Tesorería General de la República, de acuerdo con el respectivo programa de caja, con excepción de la asignación 860, y los recursos para el pago de administradores de cierre y otros gastos señalados en la letra c), glosa 12, de la asignación 802 de este programa presupuestario, los que serán transferidos a la Subsecretaría de Educación Superior.

Las instituciones de educación superior a que se refiere el presente Capítulo deberán, antes del 30 de junio, remitir al Ministerio de Educación, la información a que se refiere el Decreto N°352, de 2012, del Ministerio de Educación.

Las instituciones de educación superior que reciban recursos públicos o que matriculen en el año de la presente ley de presupuestos a estudiantes que se financien en virtud de becas, créditos o garantías estatales derivadas del presente programa, que no se encuentren ya obligadas por otras leyes, deberán aportar a la Contraloría General de la República la información del uso de dichos recursos, quien podrá tomar razón de los decretos que distribuyen recursos en el marco de las asignaciones 198, 199 y 200 de este programa presupuestario previo al envío de la información.

A las transferencias a instituciones de educación superior efectuadas con cargo a los recursos de este programa presupuestario no les será aplicable lo establecido en los artículos 23, 24 y 25 de esta ley.

Los recursos de este programa presupuestario se rendirán y reintegrarán en la forma y plazos que se establezca en sus respectivos convenios.

Los recursos del Basal por Desempeño Universidades Art.1° DFL. (Ed.) N°4 de 1981 se deberán rendir al Ministerio de Educación, en la forma que éste defina

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2027
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Subsecretaría de Educación Superior
Educación Superior (01, 02)

PARTIDA	:	09
CAPÍTULO	:	90
PROGRAMA	:	03

mediante resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la ley N° 21.091.

- 02 A las instituciones de educación superior creadas por la Ley N°20.910 no les será exigible el requisito de acreditación institucional, de conformidad con la Ley N°20.129, para efectos de acceder a fondos otorgados por el Estado o que cuenten con su garantía.

Tampoco será exigible el requisito de acreditación institucional para las universidades del Estado sometidas a la tutoría dispuesta en el artículo 33 de la Ley N°21.094.

Asimismo, los estudiantes matriculados en las instituciones de educación superior antedichas podrán acceder a los recursos y becas otorgados por el Estado o que cuenten con su garantía y que se encuentren contemplados en la normativa vigente, operando respecto de dichas instituciones la misma exención.

Dentro del último trimestre del año se remitirá a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos la información consolidada que permita evaluar la sostenibilidad financiera de cada una de las instituciones que reciben recursos en virtud de la presente glosa y, si corresponde, se comunicarán las medidas que deberán adoptarse para reubicar a sus alumnos.

- 03 Los recursos se entregarán a las universidades privadas incluidas en el artículo 1° del D.F.L. N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, en los términos establecidos en el decreto N° 40, de 2015, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones, y sin perjuicio de lo dispuesto en el articulado de esta ley, en lo que fuere pertinente. Sin perjuicio de lo anterior, hasta un 40% de estos recursos serán entregados durante el primer semestre, en proporción al porcentaje de los recursos asignados a cada institución el año anterior por este concepto.
- 04 El Ministerio de Educación deberá informar a través de correo electrónico o, en su defecto, por medio de carta certificada, a cada uno de los estudiantes potencialmente beneficiados, explicándoles detalladamente las formas y plazos para acceder a cada uno de los beneficios de la Ley N°20.634.
- 05 En aplicación del artículo 5 de la Ley N° 20.027, y del párrafo II, Título IV, del Decreto N° 182 de 2005, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones, se contemplan recursos para financiar el recargo respecto del valor par tanto de los créditos que la(s) institución(es) financiera(s) adjudicataria(s) de las

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2027
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Subsecretaría de Educación Superior
Educación Superior (01, 02)

PARTIDA	:	09
CAPÍTULO	:	90
PROGRAMA	:	03

licitaciones públicas del servicio de financiamiento y administración de créditos para estudios de educación superior ofrecen vender al Fisco, como de los créditos que esta(s) financia(n) de manera directa.

- 06 Estos recursos serán asignados según los términos establecidos en la Resolución N°67, de 2016, del Ministerio de Educación y sus modificaciones, a universidades que no se encuentren incluidas en el artículo 1 del D.F.L. N°4, de 1981, del Ministerio de Educación, que participen del Financiamiento Institucional para la Gratuidad de Universidades; de conformidad con lo dispuesto en el articulado de esta ley, en lo que fuere procedente.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Educación podrá estimar el monto de recursos que corresponda a cada institución por este concepto, pudiendo entregar hasta un 40% de ellos en el primer semestre del año de la presente ley de presupuestos.

- 07 Estos recursos podrán transferirse también a entidades privadas, y se asignarán conforme a lo estipulado en el articulado de esta ley.

- 08 El financiamiento de los programas de acceso será a través de convenios directos con instituciones de educación superior estatales, o bien con aquellas señaladas en el artículo 52 del D.F.L. N°2, de 2010, del Ministerio de Educación, acreditadas en conformidad con lo establecido en la Ley N°20.129.

A contar de la fecha de publicación de la Ley de Presupuestos del Sector Público, mediante resolución del Ministerio de Educación visada por la Dirección de Presupuestos, se establecerá la cobertura máxima del programa por nivel, tanto en educación media como en educación superior y el monto a destinar por alumno.

El presente Programa de Acceso a la Educación Superior se entenderá reconocido por el Ministerio de Educación, para los efectos de lo señalado en el artículo trigésimo sexto transitorio de la Ley N°20.903 y en el artículo 27 bis de la Ley N°20.129.

- 09 Estos recursos se asignarán de conformidad con lo establecido en el título V de la Ley N°21.091 y sus disposiciones transitorias, así como según lo dispuesto en su reglamento.

Asimismo, podrán acceder a estos recursos las universidades estatales que, al 31 de diciembre del año previo de la presente ley de presupuestos, cuenten con una

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2027
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Subsecretaría de Educación Superior
Educación Superior (01, 02)

PARTIDA	:	09
CAPÍTULO	:	90
PROGRAMA	:	03

acreditación institucional inferior a cuatro años, las que deberán alcanzar dicha acreditación en el próximo proceso.

También podrán acceder a estos recursos aquellas universidades estatales sometidas al plan de tutoría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N°21.094, con el objeto de otorgar estudios gratuitos a los estudiantes que cumplan los requisitos para beneficiarse de la política de gratuidad.

En el caso de aquellos estudiantes que fueron beneficiados con estudios gratuitos entre los años 2016 y 2018 les serán plenamente aplicables las normas establecidas en la Ley N°21.091 y su reglamento. Asimismo, los estudiantes que hubieren sido beneficiados con estudios gratuitos en dicho periodo, y que estudien en instituciones que hayan dejado de adscribir al financiamiento institucional para la gratuidad conforme lo dispone dicha ley, mantendrán el beneficio siempre que cumplan las mismas condiciones que dieron origen al acceso a la gratuidad y las condiciones para la renovación del mismo.

El beneficio establecido en esta glosa será incompatible con becas que cubran arancel o pago de derechos básicos de matrícula.

El Ministerio de Educación mediante uno o más decretos, que podrán dictarse a contar de la publicación de esta ley de presupuestos, establecerá los montos de recursos que corresponda pagar a cada institución. Una vez tramitado el decreto, los recursos serán entregados mensualmente a dichas instituciones directamente por la Tesorería General de la República, de acuerdo con el respectivo programa de caja. En todo caso, y sin perjuicio de lo establecido en los párrafos precedentes, mediante una o más resoluciones de la Subsecretaría de Educación Superior, que podrán dictarse a contar de la publicación de esta ley de presupuestos, podrá estimarse el monto de recursos que corresponda a cada institución, pudiéndose entregar hasta el 80% de dichos recursos a las instituciones a contar de enero del año de la presente ley de presupuestos, directamente por la Tesorería General de la República, de acuerdo con el respectivo programa de caja.

Los recursos transferidos a través de la presente asignación no serán computados para efectos de la aplicación del inciso tercero del artículo 304 del Código del Trabajo.

10 Estos recursos se asignarán de conformidad con lo establecido en el título V de la Ley N°21.091 y sus disposiciones transitorias, así como según lo dispuesto en

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2027
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Subsecretaría de Educación Superior
Educación Superior (01, 02)

PARTIDA	:	09
CAPÍTULO	:	90
PROGRAMA	:	03

su reglamento.

Respecto a los centros de formación técnica estatales creados por la Ley N°20.910, no les será exigible el requisito de acreditación institucional, de conformidad con la Ley N°20.129.

En el caso de aquellos estudiantes que fueron beneficiados con estudios gratuitos entre los años 2017 y 2018 les serán plenamente aplicables las normas establecidas en la Ley N°21.091 y su reglamento. Asimismo, los estudiantes que hubieren sido beneficiados con estudios gratuitos en dicho periodo, y que estudien en instituciones que hayan dejado de adscribir al financiamiento institucional para la gratuidad conforme lo dispone dicha ley, mantendrán el beneficio siempre que cumplan las mismas condiciones que dieron origen al acceso a la gratuidad y las condiciones para la renovación del mismo.

El beneficio establecido en esta glosa será incompatible con becas que cubran arancel o pago de derechos básicos de matrícula.

El Ministerio de Educación mediante uno o más decretos, que podrán dictarse a contar de la publicación de esta ley de presupuestos, establecerá los montos de recursos que corresponda pagar a cada institución. Una vez tramitado el decreto, los recursos serán entregados mensualmente a dichas instituciones directamente por la Tesorería General de la República, de acuerdo con el respectivo programa de caja. En todo caso, y sin perjuicio de lo establecido en los párrafos precedentes, mediante una o más resoluciones de la Subsecretaría de Educación Superior, que podrán dictarse a contar de la publicación de esta ley de presupuestos, podrá estimarse el monto de recursos que corresponda a cada institución, pudiéndose entregar hasta el 80% de dichos recursos a las instituciones a contar de enero del año de la presente ley de presupuestos, directamente por la Tesorería General de la República, de acuerdo con el respectivo programa de caja.

Los recursos transferidos a través de la presente asignación no serán computados para efectos de la aplicación del inciso tercero del artículo 304 del Código del Trabajo.

- 11 El Programa de Becas de Educación Superior se ejecutará de acuerdo con el Decreto N°97, de 2013, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones. Dichas becas de arancel serán asignadas a cada alumno postulante, por el Ministerio de Educación.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2027
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Subsecretaría de Educación Superior
Educación Superior (01, 02)

PARTIDA	:	09
CAPÍTULO	:	90
PROGRAMA	:	03

Considera lo siguiente:

a) Beca Bicentenario.

\$169.136.443 miles para estudiantes que se matriculen en las universidades a que se refiere el literal a) del artículo 52 del D.F.L. N°2, de 2010, del Ministerio de Educación, siempre que éstas, al 31 de diciembre del año previo de la vigencia de esta ley de presupuestos, se encuentren acreditadas por cuatro años o más o cuenten con acreditación institucional avanzada o de excelencia, de acuerdo con la Ley N°20.129 y que, al menos, el 80% de los estudiantes matriculados en programas regulares para el año previo de la vigencia de esta ley de presupuestos, en primer año en licenciaturas no conducentes a título, o carreras profesionales con licenciatura, cuenten con un puntaje ponderado promedio, igual o mayor a 458 puntos entre las pruebas obligatorias definidas por el Comité de Acceso, el puntaje de notas de la enseñanza media y el puntaje de ranking de notas, los que se considerarán en idéntica proporción. Para el caso de estudiantes matriculados en universidades no incluidas en el artículo 1 del D.F.L. N°4, de 1981, del Ministerio de Educación, podrán acceder a esta beca siempre que, cumpliendo los requisitos de puntaje del instrumento de acceso a la educación universitaria de ésta, se matriculen en primer año o hayan sido beneficiarios de esta beca en años anteriores en estas mismas instituciones y cumplan con los requisitos de renovación del beneficio.

Podrán acceder a la beca regulada en este literal, los estudiantes de las universidades estatales que al 31 de diciembre del año previo de la vigencia de esta ley de presupuestos cuenten con una acreditación institucional inferior a la señalada en el párrafo anterior. Con todo, estas universidades deberán alcanzar dicha acreditación en el próximo proceso de acreditación, salvo que deban cumplir con esta obligación dentro de los doce meses inmediatamente siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley de presupuestos, en cuyo caso se entenderá postergada hasta el proceso de acreditación subsiguiente. Tratándose de las universidades estatales creadas en virtud de la Ley N°20.842, no les será exigible el requisito de acreditación institucional, de conformidad con la Ley N°20.129.

El monto máximo de esta beca no podrá exceder el monto del arancel de referencia de la respectiva carrera. El monto de dicho arancel de referencia se establecerá mediante resolución del Ministerio de Educación visada por la Dirección de Presupuestos, la que deberá dictarse en el mes de diciembre del año previo de la vigencia de esta ley de presupuestos, luego de la publicación de esta misma. Asimismo, se podrá otorgar esta beca a estudiantes incluidos en el

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2027
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Subsecretaría de Educación Superior
Educación Superior (01, 02)

PARTIDA	:	09
CAPÍTULO	:	90
PROGRAMA	:	03

Registro Nacional de Discapacidad administrado por el Registro Civil, a quienes se les eximirá de rendir el instrumento de acceso a la educación universitaria y se les exigirá en reemplazo tener un promedio de notas de enseñanza media igual o superior a 5,0.

b) Beca Juan Gómez Millas.

\$20.021.928 miles que se asignarán a estudiantes egresados de enseñanza media y que se matriculen en las instituciones de educación referidas en el artículo 52 del D.F.L. N°2, de 2010, del Ministerio de Educación, y se encuentren acreditadas, de conformidad con la Ley N°20.129, al 31 de diciembre del año previo de la vigencia de esta ley de presupuestos. Asimismo, se podrá otorgar esta beca a estudiantes incluidos en el Registro Nacional de Discapacidad administrado por el Registro Civil, a quienes se les eximirá de rendir la prueba obligatoria y se les exigirá en reemplazo tener un promedio de notas de enseñanza media igual o superior a 5,0.

Adicionalmente, se podrá otorgar hasta un máximo de 150 becas a estudiantes extranjeros, con residencia definitiva vigente o extranjero con residencia temporal, que hayan cursado la enseñanza media en Chile, y de comprobada necesidad socioeconómica, que se matriculen en las instituciones de educación mencionadas anteriormente.

c) Beca Nuevo Milenio.

\$22.603.371 miles, que se asignarán a estudiantes que se matriculen en carreras técnicas de nivel superior y profesionales en instituciones que cuenten con acreditación vigente de conformidad con la Ley N°20.129 al 31 de diciembre del año previo de la vigencia de esta ley de presupuestos; en el caso de las carreras profesionales, éstas deberán ser impartidas por institutos profesionales. Los estudiantes a quienes se les asigne esta beca deberán haber obtenido un promedio de notas de enseñanza media igual o superior a 5,0.

La beca cubrirá hasta un monto de \$600 miles anuales. Asimismo, podrá otorgar esta beca a estudiantes incluidos en el Registro Nacional de Discapacidad administrado por el Registro Civil que cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este literal, respecto de aquellos estudiantes que provengan de los hogares pertenecientes a los cinco primeros deciles de menores ingresos del país, la beca a que se refiere este literal cubrirá hasta un monto de \$860 miles anuales, en la medida que aquellos se matriculen en primer año en instituciones que cuenten con

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2027
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Subsecretaría de Educación Superior
Educación Superior (01, 02)

PARTIDA	:	09
CAPÍTULO	:	90
PROGRAMA	:	03

acreditación básica, avanzada, o de excelencia, o al menos tres años, de conformidad a la Ley N°20.129, al 31 de diciembre del año previo de la vigencia de esta ley de presupuestos. Respecto de los demás requisitos, se estará, en lo que fuere pertinente, a lo dispuesto en los párrafos precedentes.

Para los estudiantes que el año previo de la vigencia de esta ley de presupuestos hayan sido beneficiarios de la Beca Nuevo Milenio, y que cumplan con las condiciones de renovación del beneficio, se mantendrá el valor de la beca para dicho año.

Incluye, hasta un máximo de 4.000 estudiantes que habiendo egresado de enseñanza media a partir del año 2023 se encuentren dentro de los mejores promedios de notas de su promoción, considerados por establecimiento, según el procedimiento que contemple el reglamento respectivo. Estos alumnos recibirán hasta un monto de \$900 miles anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, y para el solo efecto de acceder a la beca en el monto establecido en el párrafo segundo del presente literal, antes del 31 de marzo del año de la presente ley de presupuestos, el Ministerio de Educación podrá, mediante resolución fundada, eximir durante el año de la presente ley de presupuestos de la exigencia de la acreditación institucional señalada, a centros de formación técnica o institutos profesionales que, durante el año previo de la vigencia de esta ley de presupuestos, i) posean una tasa de retención de primer año mayor o igual a un 50%; ii) se encuentren sujetos al sistema de licenciamiento al 31 de diciembre del año previo de la vigencia de esta ley de presupuestos, ante el Consejo Nacional de Educación; y iii) que no se encuentren sancionados por dicho organismo.

d) Beca Hijos de Profesionales de la Educación.

\$870.856 miles que se destinarán a estudiantes hijos de profesionales de la educación y del personal a que se refiere la Ley N°19.464 que se desempeñen en establecimientos educacionales regidos por el D.F.L. N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, y por el D.L. N°3.166, de 1980, que se matriculen en instituciones que cuenten con acreditación vigente de conformidad con la Ley N°20.129, de acuerdo con los requisitos y demás condiciones que se establezcan en el reglamento, o hayan sido beneficiarios de esta beca en años anteriores y cumplan con los requisitos de renovación del beneficio.

e) Beca Vocación de Profesor.

\$20.140.073 miles que se asignarán a estudiantes que hayan sido beneficiarios de esta beca en años anteriores, y cumplan con los requisitos de renovación del

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2027
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Subsecretaría de Educación Superior
Educación Superior (01, 02)

PARTIDA	:	09
CAPÍTULO	:	90
PROGRAMA	:	03

beneficio.

En forma adicional, se asignarán de acuerdo a las siguientes condiciones:

i) Alumnos que a lo menos hayan obtenido 625 puntos promedio en el instrumento de acceso a la educación universitaria, entre las pruebas obligatorias definidas por el Comité de Acceso, que se matriculen por primera vez como alumnos de primer año en carreras de pedagogía acreditadas y elegibles. También se podrán entregar becas a aquellos estudiantes cuyo promedio de notas de enseñanza media se encuentre en el 10% mejor de su cohorte de egreso en el año previo de la vigencia de esta ley de presupuestos de establecimientos educacionales regidos por el D.F.L. N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, y el D.L. N°3.166, de 1980, y que a lo menos hayan obtenido 595 puntos promedio en el instrumento de acceso a la educación universitaria, entre las pruebas obligatorias definidas por el Comité de Acceso.

Además, podrán optar a la asignación de esta beca aquellos estudiantes que hayan realizado y aprobado un programa de preparación y acceso de estudiantes de enseñanza media para continuar estudios de pedagogía en la educación superior reconocido por el Ministerio de Educación.

ii) Estudiantes asignatarios del beneficio en años anteriores al de la presente ley de presupuestos y que cursen un programa de formación pedagógica elegible para licenciados, bajo los requisitos y demás condiciones que establezca el reglamento. El beneficio financia en este caso, lo que reste del programa de formación pedagógica. La duración de dicho programa no podrá exceder los cuatro semestres. De esta forma, a partir del año de la presente ley de presupuestos, el beneficio asociado a este numeral se otorgará solo a renovantes.

iii) 500 becas destinadas a quienes posean grado de licenciado o título profesional, cuando se matriculen en un programa de formación pedagógica elegible. Los requisitos de elegibilidad y demás condiciones, se regirán por las normas dispuestas para la Beca Vocación de Profesor en el reglamento. Se deberá considerar prioritariamente en la asignación a quienes se encuentren ejerciendo actualmente la docencia en establecimientos educacionales que reciben financiamiento del Estado sin contar con el título de profesor.

Para la determinación de las carreras y programas elegibles establecidos en el numeral iii) de esta beca, la Subsecretaría de Educación Superior podrá contemplar un esquema de priorización para carreras de pedagogía que presentan mayores déficits proyectados de docentes. Sin perjuicio de lo

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2027
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Subsecretaría de Educación Superior
Educación Superior (01, 02)

PARTIDA	:	09
CAPÍTULO	:	90
PROGRAMA	:	03

anterior, dicho esquema sólo podrá contemplar carreras y programas acreditados, y que al momento de haber obtenido la acreditación, ésta haya sido otorgada por a lo menos tres años, en conformidad a la Ley N°20.129, y que sean impartidos por universidades estatales o universidades que se encuentren acreditadas por cuatro años o más o cuenten con acreditación institucional avanzada o de excelencia, de acuerdo con los requisitos y demás condiciones que se establezcan en el reglamento.

La beca cubrirá el arancel de la carrera y el valor de la matrícula, según las condiciones que establezca el reglamento.

Los beneficiarios de esta beca, una vez obtenido el título profesional, deberán cumplir con la obligación de ejercer su profesión en aquellos establecimientos educacionales que determine el reglamento.

Asimismo, el reglamento regulará la forma, plazos y oportunidad en que se deberá dar cumplimiento a esta obligación, siendo aplicable para estos efectos el vigente al momento de dar cumplimiento a la obligación, la cual constará en un convenio que deberá suscribir el estudiante con la Subsecretaría de Educación Superior, previo a la obtención del beneficio. Asimismo, podrán suscribir dicho convenio todos aquellos estudiantes que hayan obtenido la beca en años anteriores.

Esta beca pierde preferencia, tanto para estudiantes nuevos como renovantes, con el beneficio a que se refiere la asignación 24.03.198 de este presupuesto, por lo que los alumnos que desee mantener esta beca por sobre otro beneficio deberá solicitarlo expresamente.

Antes del 31 de julio del año de la presente ley de presupuestos, la Subsecretaría de Educación Superior deberá informar a la Dirección de Presupuestos del cumplimiento, por parte de los beneficiarios, de la obligación de ejercer su profesión en establecimientos educacionales, según lo que determine el reglamento.

f) Becas de Reparación.

\$2.800.916 miles para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 de la Ley N°19.123 y la Ley N°19.992.

Los beneficiarios a que se refiere el artículo 13 de la Ley N°19.992, podrán traspasar el beneficio de la beca a uno de sus descendientes hasta de segundo grado de consanguinidad en línea recta, que se matriculen en las instituciones

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2027
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Subsecretaría de Educación Superior
Educación Superior (01, 02)

PARTIDA	:	09
CAPÍTULO	:	90
PROGRAMA	:	03

de educación referidas en el artículo 52 del D.F.L. N°2, de 2010, del Ministerio de Educación, y se encuentren acreditadas de conformidad con la Ley N°20.129, al 31 de diciembre del año previo de la vigencia de esta ley de presupuestos, quienes podrán postular bajo las condiciones que establezca el reglamento.

Esta beca será incompatible con el beneficio a que se refieren las asignaciones 24.03.198 y 24.03.199 de este presupuesto, por lo que los alumnos deberán optar entre esta beca y aquellos beneficios.

g) Beca de Excelencia Académica.

\$2.622.039 miles para alumnos meritorios que egresen de enseñanza media en el año previo de la vigencia de esta ley de presupuestos provenientes de establecimientos educacionales regidos por el D.F.L. N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, y el D.L. N°3.166, de 1980, cuyo promedio de notas de enseñanza media se encuentre en el 10% mejor del establecimiento o que hayan obtenido una destacada trayectoria educativa, definida por el sistema de acceso, en el instrumento de acceso a la educación universitaria, determinado en la forma en que lo establezca el reglamento. Para la obtención de este beneficio, deberán matricularse como alumnos de primer año en las instituciones de educación superior señaladas en el artículo 52 del D.F.L. N°2, de 2010, del Ministerio de Educación, que se encuentren acreditadas al 31 de diciembre del año previo de la vigencia de esta ley de presupuestos conforme a la Ley N°20.129.

Todos los estudiantes beneficiarios recibirán hasta un monto máximo de \$1.150 miles anuales, según lo establecido en el reglamento.

h) Beca de Articulación.

\$2.088.052 miles que se asignarán a estudiantes egresados o titulados de carreras técnicas de nivel superior a partir del año 2025 y que habiendo obtenido un promedio de notas de educación media igual o superior a 5,0, deseen continuar sus estudios en carreras conducentes a títulos profesionales, en un área del conocimiento afín con la carrera de origen, en instituciones de educación superior acreditadas, conforme a la Ley N°20.129, al 31 de diciembre del año previo de la vigencia de esta ley de presupuestos, debiendo estar matriculados en el año de asignación del beneficio o desde el segundo semestre académico del año inmediatamente anterior.

Los alumnos recibirán \$750 miles anuales, de acuerdo con el procedimiento que contemple el reglamento.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2027
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Subsecretaría de Educación Superior
Educación Superior (01, 02)

PARTIDA	:	09
CAPÍTULO	:	90
PROGRAMA	:	03

i) Beca de continuidad de estudios para estudiantes de instituciones en cierre. \$14.945 miles que se asignarán a estudiantes de los hogares pertenecientes a los siete deciles de menores ingresos de la población del país, que habiendo estado matriculados el año anterior a la dictación del decreto de designación de administrador provisional o administrador de cierre, según corresponda, o el año anterior, en instituciones respecto de las cuales el Ministerio de Educación haya solicitado al Consejo Nacional de Educación la revocación del Reconocimiento Oficial y éste haya dado su aprobación, conforme a los artículos 64, 74 y 81 del D.F.L. N°2, de 2010, del Ministerio de Educación, se matriculen en una institución de educación superior que cuente con acreditación institucional vigente de al menos cuatro años o cuente con acreditación institucional avanzada o de excelencia, al 31 de diciembre del año previo de la vigencia de esta ley de presupuestos, conforme a la Ley N°20.129.

Además, se asignará a estudiantes que cumplan con las condiciones para la renovación del beneficio.

El monto máximo de esta beca no podrá exceder el monto del arancel de referencia de la respectiva carrera en la que se matriculen y para su renovación se deberá cumplir con las condiciones que establezca el reglamento.

Transcurridos cinco años del cierre de su institución de origen, solo podrán renovar el beneficio aquellos que fueron previamente asignados.

j) Beca cumplimiento de sentencias y acuerdos
\$191.732 miles para el cumplimiento de lo establecido en el Capítulo VIII, N°3, literal b) de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el caso "Norín Catrimán y Otros vs Chile", de fecha 29 de mayo de 2014. Tendrán derecho a este beneficio las personas individualizadas en el Ord. N°1077, de fecha 9 de mayo de 2017, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y sus posteriores rectificaciones.

Asimismo, dichos recursos se utilizarán para el cumplimiento del Acuerdo que contiene las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Edmundo Alex Lemun Saavedra vs Chile, suscrito con fecha 9 de marzo de 2018. Tendrá derecho a este beneficio la persona individualizada en el numeral 4°, literal a), de dicho Acuerdo.

Además, estos recursos se utilizarán para el cumplimiento del Acuerdo de Solución amistosa que pone término definitivo, total e irrevocable a la controversia correspondiente al Caso N°12.956 "F.S.", seguido ante la Comisión

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2027
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Subsecretaría de Educación Superior
Educación Superior (01, 02)

PARTIDA	:	09
CAPÍTULO	:	90
PROGRAMA	:	03

Interamericana de Derechos Humanos, suscrito con fecha 3 de agosto de 2021.

Tendrán derecho a este beneficio las personas individualizadas en el numeral sexto del Capítulo IV de dicho Acuerdo.

Asimismo, estos recursos se utilizarán para el cumplimiento del Acuerdo de Solución amistosa que pone término definitivo, total e irrevocable a la denuncia correspondiente al Caso N° 14.618 "Francisca Linconao Huircapán" ante la CIDH, iniciado por petición de fecha 16 de agosto de 2018.

El beneficio cubrirá el valor de arancel y derechos básicos de matrícula, informados al Ministerio de Educación en la oferta académica para el año de asignación del beneficio.

Para acceder a esta beca, los beneficiarios deberán matricularse en instituciones de educación superior referidas en el artículo 52 del D.F.L. N°2, de 2010, del Ministerio de Educación, y que se encuentren acreditadas de conformidad con la Ley N°20.129, y cumplir con las condiciones y procedimiento que establezca el Decreto N°97, de 2013, del Ministerio de Educación y sus modificaciones.

Esta beca se asignará en forma preferente al beneficio a que se refieren las asignaciones 24.03.198 y 24.03.199 de este presupuesto, por lo que los alumnos deberán renunciar a esta beca para obtener aquellos beneficios.

Para la selección de los estudiantes que postulen a las becas incluidas en los programas de los literales a), b), c) y h) anteriores, deberá considerarse el nivel socioeconómico del alumno y su rendimiento académico. La asignación de estas becas por parte del Ministerio de Educación deberá hacerse entre estudiantes que provienen de los hogares pertenecientes a los siete deciles de menores ingresos de la población del país, para lo cual utilizará un instrumento de evaluación uniforme de la situación socioeconómica, en la forma que se establezca en el reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, para acceder a los beneficios señalados en esta asignación, el Ministerio de Educación podrá solicitar a los estudiantes, la presentación de antecedentes que permitan complementar lo declarado por ellos en FUAS, en tal caso, se entenderá que la postulación finaliza con la entrega de los mismos. Una resolución fundada del Ministerio de Educación establecerá la naturaleza de la documentación que podrá ser requerida.

Adicionalmente, el Ministerio de Educación, podrá verificar la veracidad de la

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2027
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Subsecretaría de Educación Superior
Educación Superior (01, 02)

PARTIDA	:	09
CAPÍTULO	:	90
PROGRAMA	:	03

información proporcionada por los postulantes de los diversos beneficios establecidos en el programa de becas, solicitando información al Ministerio de Desarrollo Social y Familia y a diversas entidades públicas y privadas, considerando, entre otros, el instrumento establecido en el artículo 5 de la Ley N°20.379.

En el caso de los estudiantes de los literales d) y g), se podrán entregar becas a estudiantes que provienen de hogares pertenecientes a los ocho deciles de menores ingresos de la población del país.

Los estudiantes que por primera vez postulan a las becas de los literales a) y b) deberán cumplir con, a lo menos, 510 puntos en el instrumento de acceso a la educación universitaria. Para tales efectos se considerará el promedio entre las pruebas obligatorias definidas por el Comité de Acceso.

Para el requisito de puntaje en el instrumento de acceso a la educación universitaria establecido en las becas de los literales a), b), d) y e) se considerará el mayor puntaje promedio entre las pruebas obligatorias definidas por el Comité de Acceso o del año anterior, según corresponda. Para el requisito de puntaje establecido en el literal g), se considerará sólo el instrumento de acceso a la educación universitaria rendido en el proceso de admisión del año de la presente ley de presupuestos. Con todo, aquellos estudiantes que ingresen a la educación superior mediante el Programa de Acompañamiento y Acceso Efectivo (PACE), estarán eximidos del requisito de puntaje mínimo en el instrumento de acceso a la educación universitaria.

Todas las becas incluidas en este programa serán incompatibles entre sí, salvo que la suma de los recursos obtenidos por un alumno beneficiario sea menor a \$1.150 miles anuales.

Asimismo, los beneficiarios de becas de educación superior reguladas en esta glosa no podrán ser o haber sido beneficiarios de estudios gratuitos en virtud del financiamiento institucional para la gratuidad, en la misma carrera o programa de estudios.

Los estudiantes beneficiarios de años anteriores estarán sujetos, para el sólo efecto de los requisitos de renovación, al cumplimiento de los requisitos académicos establecidos en el reglamento.

Las instituciones de educación superior a que se refiere la presente glosa deberán reunir todas las condiciones y requisitos que establezca el reglamento

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2027
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Subsecretaría de Educación Superior
Educación Superior (01, 02)

PARTIDA	:	09
CAPÍTULO	:	90
PROGRAMA	:	03

de Becas de Educación Superior.

Sin perjuicio de lo establecido en la presente glosa, a las instituciones creadas por las leyes N°20.842 y N°20.910, no les será exigible el requisito de acreditación institucional ni de carreras de conformidad a la Ley N°20.129.

En caso de comprobarse errores u omisiones en la información proporcionada por la institución de educación superior en el marco del Programa de Becas, la Superintendencia de Educación Superior podrá iniciar un procedimiento sancionatorio, en la forma y condiciones establecidas en el reglamento.

Los recursos correspondientes a esta asignación presupuestaria se entregarán a las instituciones de educación superior en conformidad a lo establecido en la glosa 01 de este Programa y en el Decreto N°97, de 2013, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones. Sin perjuicio de lo anterior, hasta un 50% de estos recursos serán entregados durante el primer semestre del año de la presente ley de presupuestos, en proporción al porcentaje de los recursos que le correspondió a cada institución el año previo de la vigencia de esta ley de presupuestos por este concepto.

El Ministerio de Educación podrá firmar convenios con aquellas instituciones que incorporen alumnos provenientes de instituciones respecto de las cuales el Ministerio de Educación haya solicitado al Consejo Nacional de Educación la revocación del Reconocimiento Oficial, conforme a los artículos 64, 74 y 81 del D.F.L. N°2, del 2010, del Ministerio de Educación, en los cuales se podrá exceptuar a estos alumnos en la ponderación de los indicadores utilizados para evaluar a las instituciones, facultades y carreras para efectos de la acreditación de las mismas y de aquellas evaluaciones que incidan en la obtención de financiamiento y cumplimiento de metas.

Para efectos del cumplimiento de los requisitos legales para el otorgamiento de beneficios estudiantiles, a los estudiantes reubicados, conforme a la Ley N°20.800, o por la aprobación por parte de la Subsecretaría del Plan de Cierre presentado por una institución de educación superior en los términos del artículo 25 ter de la Ley N°20.129, o en virtud de lo dispuesto en los artículos 64, 74 y 81 del D.F.L N°2, de 2010, del Ministerio de Educación, no se les considerará dicha reubicación como cambio de carrera o programa.

Para aquellos estudiantes que se encuentran cursando niveles superiores de sus carreras, que postularán a becas para el proceso del año de la presente ley de presupuestos, su requisito académico exigido para estas becas serán las

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2027
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Subsecretaría de Educación Superior
Educación Superior (01, 02)

PARTIDA	:	09
CAPÍTULO	:	90
PROGRAMA	:	03

exigencias vigentes al momento que ingresaron a sus carreras por las respectivas becas y su puntaje será el que les sirvió para ingresar a sus respectivas carreras.

Con todo, las becas otorgadas a estudiantes en condición de discapacidad no podrán superar los 750 cupos.

A más tardar el 30 de septiembre del año en curso, el Ministerio informará a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos la cantidad de becas de arancel asignadas para el año, por tipo de beca, como decil de ingreso del beneficiario, tipo de institución de educación superior en que se matriculó el beneficiario, y tipo de establecimiento de egreso de enseñanza media.

12 Incluye:

a) \$4.366.005 miles para financiar planes de nivelación y reubicación para instituciones referidas en el artículo 52 del D.F.L. N°2, de 2010, del Ministerio de Educación, excluyendo a las universidades estatales, acreditadas de acuerdo con la Ley N° 20.129, que incorporen a alumnos provenientes de instituciones en proceso de cierre por no alcanzar su autonomía en los términos establecidos por el Consejo Nacional de Educación o provenientes de instituciones respecto de las cuales el Ministerio de Educación haya solicitado al Consejo Nacional de Educación la revocación del Reconocimiento Oficial, conforme a los artículos 64, 74 y 81 del D.F.L. N°2, de 2010, del Ministerio de Educación. Esta disposición también será aplicable a todas aquellas instituciones que hayan sido objeto de alguna de las medidas consagradas en la Ley N°20.800, que sea conducente a la reubicación de estudiantes en una institución distinta a la de origen.

El financiamiento de proyectos será a través de convenios directos con las instituciones de educación superior. Se podrán exceptuar a los alumnos provenientes de instituciones con solicitud de revocación de reconocimiento oficial, de las evaluaciones que incidan en el cumplimiento de metas asociadas a estos convenios.

b) \$9.516.049 miles, para las instituciones referidas en el literal a), para el desarrollo de áreas estratégicas definidas por el Ministerio de Educación que se establecerán en las respectivas bases del concurso que se emitan para cada subsistema de educación superior, reguladas mediante Decreto N°344, de 2010, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones, considerando además, según corresponda, a las instituciones referidas en el literal d) del artículo 52, del

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2027
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Subsecretaría de Educación Superior
Educación Superior (01, 02)

PARTIDA	:	09
CAPÍTULO	:	90
PROGRAMA	:	03

D.F.L. N°2, de 2010, del Ministerio de Educación, con el fin de fortalecer las instituciones en elementos asociados a los desafíos del contexto, en áreas que mejoren la calidad de las instituciones.

La distribución del total de estos recursos será según el siguiente detalle:

i) \$6.828.778 miles destinados a proyectos presentados por las universidades privadas incluidas en el artículo 1° del D.F.L. N°4 de 1981, del Ministerio de Educación, y a las instituciones de educación superior privadas, referidas en el artículo 52 literales a), b) y c) del D.F.L. N°2 de 2010, del Ministerio de Educación, y a las instituciones señaladas en el artículo 52, literal d), de la misma norma.

ii) \$2.687.271 miles destinados a proyectos presentados por las instituciones de educación superior creadas por la Ley N° 20.910, a las cuales no les será exigible el requisito de acreditación institucional, de conformidad con la Ley N°20.129, para efectos de acceder a estos fondos.

Las bases del concurso deberán considerar, entre otros, el tipo de acciones a desarrollar, los plazos y formas de transferir, y el uso y rendición de los recursos, debiendo realizarse la transferencia a las instituciones adjudicatarias durante el año de la presente ley.

c) \$108.174 miles para efectos del pago de los honorarios de los administradores de cierre contemplados en la Ley N°20.800, en conformidad con los montos de dichos honorarios establecidos en las respectivas resoluciones de nombramiento. Contempla, además, recursos para otras contrataciones a honorarios, y gastos en bienes y servicios de consumo para actividades de cierre.

Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso los administradores de cierre ni otras personas eventualmente contratadas a honorarios con cargo a estos recursos serán considerados como funcionarios públicos, empleados del Ministerio de Educación, ni agentes públicos.

- 13 Recursos que se destinarán al desarrollo y fortalecimiento del Subsistema Técnico Profesional referido en la Ley N°21.091, a través del financiamiento de iniciativas tales como la implementación del Marco de Cualificaciones TP, el funcionamiento del Consejo Asesor de Formación Técnico Profesional, establecido en el artículo 17 de la Ley N°21.091 y en el Decreto N°323, de 2018, del Ministerio de Educación, el proceso de implementación de la Estrategia Nacional de Formación Técnico Profesional establecido en el artículo 16 de la Ley N°21.091, y el Plan de Fortalecimiento para la Formación Técnico Profesional en

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2027
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Subsecretaría de Educación Superior
Educación Superior (01, 02)

PARTIDA	:	09
CAPÍTULO	:	90
PROGRAMA	:	03

el marco del proyecto "Políticas Públicas en Educación 2024-2027", de acuerdo con el compromiso MINEDUC-PNUD, entre otras, las que podrán realizarse a través de convenios con instituciones públicas y privadas, chilenas o extranjeras, y de conformidad con lo dispuesto en el articulado de esta ley.

- 14 Estos recursos se destinarán al pago de todo tipo de gastos fiscales que signifique la aplicación de la Ley N°20.027 y su reglamento. Dichos pagos se efectuarán por la Tesorería General de la República, sobre la base de las instrucciones que le imparta la Dirección de Presupuestos.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N°20.027, el monto máximo de garantía estatal que el Fisco podrá otorgar durante el año de la presente ley de presupuestos, será de \$286.722.595 miles.

El Ministerio de Educación deberá informar dentro de los treinta días siguientes al término del semestre respectivo a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos la tasa de morosidad y de créditos incobrables que presente el sistema de créditos regido por la ley N° 20.027.

Asimismo, deberá informar la tasa de deserción al cuarto año de estudio, la tasa de titulación oportuna y la empleabilidad al segundo año de egreso, respecto de las instituciones de educación superior que matriculen a estudiantes con Crédito con Aval del Estado.

- 15 Las instituciones que, durante el año previo de la presente ley de presupuestos, hayan tenido excedentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley N°18.591, podrán utilizar hasta un 35% de dichos recursos para el financiamiento de las obligaciones derivadas de los estudiantes que habiendo sido beneficiados con la gratuidad hayan excedido la duración formal de sus carreras hasta en un año, sin perjuicio de los cobros que les corresponda realizar a dichos estudiantes de acuerdo con la Ley N°21.091.

Asimismo, por única vez, las universidades podrán utilizar hasta un 20% de los excedentes acumulados hasta el año 2025, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la ley N° 18.591, para financiar las obligaciones derivadas de la aplicación del artículo 108 de la ley N° 21.091, y que no hubieren sido cubiertas con los recursos dispuestos en el párrafo anterior. Además, con cargo a estos recursos las universidades podrán financiar gastos extraordinarios asociados a la destinación de recursos de apoyo para la implementación de lo dispuesto en la Ley N° 21.369, en el artículo 39 de la ley N°20.422, y a la adopción de medidas de modernización de la gestión de la institución, y de salud mental para las y los estudiantes.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2027
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Subsecretaría de Educación Superior
Educación Superior (01, 02)

PARTIDA	:	09
CAPÍTULO	:	90
PROGRAMA	:	03

Las universidades deberán informar anualmente a la Superintendencia de Educación Superior sobre los montos que fueron destinados para gastos extraordinarios asociados a la destinación de recursos señalada en el párrafo precedente.

El cálculo de los excedentes que corresponde a cada universidad, en aplicación de esta glosa, así como otras materias para su implementación se realizará según el procedimiento establecido en un Reglamento del Ministerio de Educación.

Las transferencias se realizarán en consideración con las disposiciones del articulado de esta ley de presupuestos, en lo que fueren pertinentes.